

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NAMBROCA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Nambroca sobre imposición de la tasa por asistencia a espectáculos culturales, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA A ESPECTÁCULOS CULTURALES

Artículo 1.- Imposición y régimen aplicable.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece la tasa por asistir a espectáculos o actividades culturales en el centro cultural Fuente Vieja, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado T.R.L.R.H.L.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de los servicios, en este caso culturales y de ocio, a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3.- Devengo.

El tributo se considera devengado desde que el contribuyente adquiera la localidad que le autoriza a asistir el acto o espectáculo. No obstante, en caso de venta anticipada de localidades, se permitirá la devolución de la misma y, por tanto la restitución de la tasa satisfecha siempre que falten más de 24 horas para el comienzo del espectáculo; en caso que medien menos de 24 horas se admitirá la devolución pero solo se restituirá el 50 por 100 del importe de la tasa satisfecha. En el caso de que el espectáculo o acto de que se trate haya comenzado no se admitirá la devolución de la localidad.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

Se considera sujeto pasivo de este tributo a aquella persona que pretenda hacer uso del servicio regulado en la presente ordenanza. En el caso de los menores de edad, responderán quienes ostenten sobre ellos la patria potestad.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- Estará constituida dependiendo de la naturaleza o clase del espectáculo de que se trate. En este sentido se establecen las siguientes categorías de espectáculos.

- a) Tipo A. Aquellos espectáculos o actividades cuya organización suponga al Ayuntamiento un costo inferior a 300,50 euros.
- b) Tipo B. Aquellos espectáculos o actividades cuyo organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 300,50 y 901,50 euros.
- c) Tipo C. Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 901,50 y 1.800,00 euros.
- d) Tipo D. Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento un costo entre 1.800,00 y 3.000,00 euros.
- e) Tipo E. Aquellos espectáculos o actividades cuya organización supongan al Ayuntamiento de más de 3.000,00 euros.
- f) Espectáculos destinados al público infantil.

2.- Con independencia del costo económico para el Ayuntamiento podrán declararse de interés general aquellas actividades o espectáculos que por su naturaleza (que tengan carácter benéfico, que resultan especialmente relevantes, que se estén organizados íntegramente por asociaciones culturales de la localidad, que por su contenido estén no dirigidos al público en general, que persigan especialmente el fomento de ciertos valores-tolerancia, educación, respeto, convivencia, altruismo...) revistan un carácter especial, fundamentalmente no comercial. En este caso, la asistencia a dichas actividades o espectáculo no devengará la tasa regulada por la presente Ordenanza.

Artículo 6.

Se autoriza al Alcalde Presidente, para que conforme a los criterios marcados por la presente Ordenanza, fije mediante resolución la categoría del espectáculo de que se trate.

Artículo 7.-Cuota tributaria.

1. Dependiendo de la categoría del espectáculo se establece una tasa cuya tarifa será:

Espectáculos de tipo A: 2,00 euros.

Espectáculos de tipo B: 2,5 euros.

Espectáculos de tipo C: 5,00 euros.

Espectáculos de tipo D: 8,00 euros.

Espectáculos de tipo E: 15,00 euros.

Espectáculos de tipo F: 1,5 euros.

Cine: 1,00 euro.

2. En los espectáculos que se programen de la Red de Teatros, el precio máximo de la localidad será conforme al resultado de dividir el 75 por 100 del aforo de la sala por el montaje total del caché a pagar por el miembro de la red, incluidos los impuestos inherentes al espectáculo.

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Albacete.

Nambroca 24 de abril de 2012.-La Alcaldesa, María Henar González Arranz.

N.º I.- 3514